

Doctora

MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ

Juez Primero Civil Municipal de Santa Marta - Magdalena

E. S. D.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: **CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**

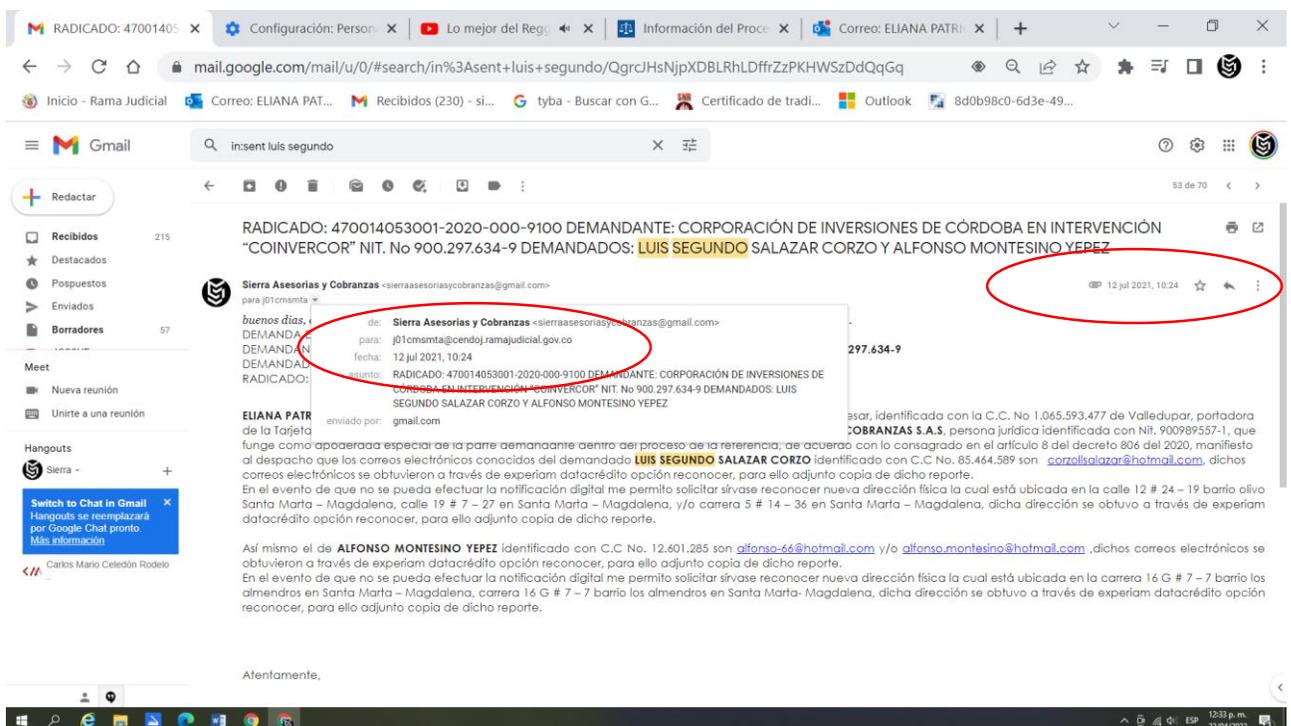
DEMANDADAS: **LUIS SEGUNDO SALAZAR CORZO – AFONSO MONTESINO YEPEZ**

RADICADO: **47001405300120200009100**

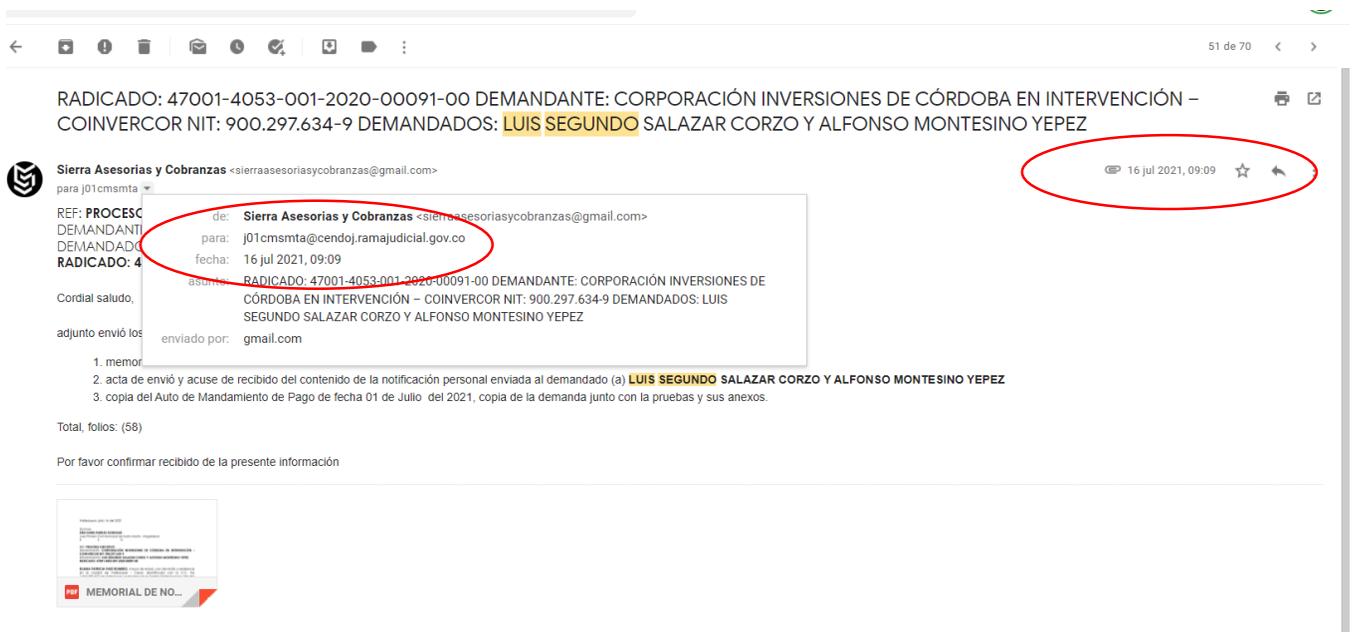
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificada con la C.C. No 1.065.593.477 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No 246-341 del C.S.J. en mi calidad de representante legal de **SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S**, persona jurídica identificada con Nit. 900989557-1, que funge como apoderada especial de la parte demandante por medio del presente escrito Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha el auto de fecha 18 de abril del 2022 y publicado en el estado No. 38 de abril del 2022, su despacho profirió auto ordenando terminar el proceso por desistimiento tácito, basándose en el Numeral segundo del Art. 317 del C.G.P, señalando que el presente proceso se encuentra en inactividad por más de año, siendo la última actuación en auto del 01 de julio del 2020 mediante el cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Esta servidora no se encuentra de acuerdo con ésta decisión como quiera que el día 12 de julio del 2021, allegó al Juzgado memorial comunicando dirección de correo electrónico y nueva dirección física obtenidos a través de experiam data crédito opción reconocer, adjuntando dicho reporte, con el fin surtir la carga procesal de notificación.



No obstante, al ver el silencio del Juzgado respecto de dicha solicitud de reconocimiento de nuevas direcciones digital y física para notificar se procedió a realizar la carga procesal de notificación y envió las respectivas constancias el día 16 de julio de 2021, como se puede evidenciar



El numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso nos dice:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Dice a petición de parte o de oficio, es decir que el día 16 de julio del 2021, a través del memorial solicitando que se reconociera nueva dirección para notificar y el aporte de las constancias de notificaciones, se interrumpió el termino, estando el proceso activo y a la espera que el juzgado se pronunciara dictando sentencia anticipada de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, su señoría a este pronunciamiento, le es dable a que usted corrija el yerro cometido de forma involuntaria dejando sin efecto tal pronunciamiento toda vez que no está acorde con la realidad jurídica y mucho menos con los principios que amparan la administración de justicia.

PETICIÓN

- 1- Se revoque el auto de fecha auto de fecha 18 de abril del 2022 y publicado en el estado No. 038 de abril de la misma anualidad, el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2- Se dicte sentencia anticipada de seguir adelante con la ejecución por encontrarse notificados los demandados y estos no haberse pronunciado sobre el proceso.

Recibo notificaciones en el correo electrónico
sierraasesoriascobranzas@gmail.com , celular 3104288618

Lo anterior, para sus fines pertinentes.

Atentamente,



ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO

C.C. 1.065.593.477 De Valledupar

T.P 246-341 del C.S. de la J

Representante Legal de **SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S,**

NIT: 900989557-1

sierraasesoriascobranzas@gmail.com

Celular: 3104288618